



Sentencia
Radicado 63 001 31 10 001 2023 00100 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de restablecimiento de derechos, remitidas por el Centro Zonal Armenia Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en esta ciudad, con el fin de que se estudie la viabilidad de HOMOLOGAR la Resolución N° 016 de fecha del 19 de abril de 2023, por medio de la cual el Defensor de Familia declaró en situación de adoptabilidad de una menor.

ANTECEDENTES

1. La señora Valentina Méndez Cuadros fue madre adolescente del menor Tomás Méndez Cuadros, a la edad de 17 años. Los señores Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez la recibieron en su casa cuando estaba embarazada de 3 meses de gestación, siendo apoyo para la joven al igual que su bisabuela materna señora Lourdes Roncancio Echeverry. Indican que por consumo de SPA y VIF de Valentina, no ejerce su rol materno.
2. Dentro de la trazabilidad efectuada por el Centro Zonal, se observa que existieron 6 peticiones consistentes en:
 - Petición No. 33860881, creada el 6 de septiembre de 2016: se recibe informe de hogar de paso y de policía donde reportan que el menor TMC de 2 años se encuentra en protección debido a que no fue retirado del Jardín. Se trató de ubicar algún pariente y fue imposible. Se apertura PARD, y como medida de reintegro a medio familiar se otorga la custodia y cuidado del menor a su abuelo materno Néstor Fabian Méndez Roncancio y su compañera permanente Clara Inés Tobón Cortes. El 22 de agosto de 2017 se cierra el proceso.
 - Petición No. 33869149 creada el 4 de abril de 2018, donde la progenitora solicita copia del acta de compromiso de custodia y cuidado realizada el 7 de diciembre de 2016.
 - Petición No. 33869150 creada el 4 de abril de 2018: El señor Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez, manifiesta que junto a su esposa han cuidado al menor, en virtud de que su progenitora pertenece a las barras del equipo de fútbol Quindío, consume SPA y ejerce la prostitución, ha estado en el SRPA por lesiones personales y hurto, y ella misma desconoce el padre del menor, careciendo de idoneidad para ejercer su rol materno, además de antecedentes de VIF con su mismo núcleo familiar. Solicita verificación de la situación de Tomas toda vez que el abuelo materno no muestra interés en el menor y se los entregó a ellos, además aparece la señora Paula abuela materna del menor pidiendo la custodia cuando nunca ha velado por ellos, agrega que valentina ha retenido al menor por varios días

desconociéndose su paradero y presentando posteriormente evidencias de abandono en su higiene cuidado personal y alimentación. La denuncia se constata, y se observa que el menor carece de representación legal ya que se abuelo tiene la custodia y cuidado del menor pero no la ejerce, y mediante acta de conciliación número 081 del 14 de abril de 2018, cede la custodia y cuidado a la abuela materna y a la progenitora.

- Petición 33870083 del 19 de junio de 2018, la señora Paula, abuela materna del menor, quien indica que valentina hace varios días se encuentra en situación de calle, y pese a buscarla se torna conflictiva, razón por la cual la señora Paula desea entregar el menor a Lina Esperanza y Andrés, se apertura proceso PARD y se adopta como medida de restablecimiento otorgar la custodia y cuidado personal a éstos últimos. Se confirma la medida y se cierra el 21 de febrero de 2019.
 - Petición 33878991 del 18 de junio de 2021, el señor Andrés Gutiérrez Gutiérrez manifiesta su intención y el de su esposa de adoptar al menor, dado el abandono absoluto de la progenitora.
 - Petición 33880504 del 24 de enero de 2022, se presenta la señora Lina Esperanza Sánchez, tia abuela del menor, manifestando que desean iniciar el trámite de adopción junto con su esposo.
3. Según el expediente, el menor Tomás ha estado la mayor parte de su vida al cuidado de Lina Esperanza y Andrés Felipe, quienes residen en el mismo domicilio, el cual es de pleno conocimiento para la progenitora y sus abuelos maternos.
 4. En aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción se adelantaron gestiones para vincular a la progenitora y el abuelo materno al PARD, donde este último manifestó que su nieto siempre ha estado con Lina y Andrés a quienes reconoce como padres, y que esta de acuerdo que se adelante el proceso de adopción a favor de éstos.
 5. La progenitora quien reside presuntamente en España manifiesta que no esta de acuerdo con el proceso de adopción, que no le han permitido ejercer su rol materno, que desde hace 5 años no comparte con su hijo, que ha enviado dinero para su hijo a través de su bisabuela, allegando evidencia de dos giros. Indica que hizo trato con la citada señora para ver a su hijo a través de videollamada.
 6. La bisabuela manifiesta consumo de SPA por parte de Valentina, además de VIF, siendo victimas Lina, Lourdes y su progenitora Paula, que fue el detonante para que esta última le entregara el menor a Lina y Andrés. Indica que el dinero recibido fue para ella, y que no esta de acuerdo con que le quiten los derechos a Valentina, pero tampoco que le den la custodia y cuidado personal del menor.
 7. Reposan múltiples evidencias de las citaciones realizadas a la señora Valentina (quien según migración se encuentra en Colombia desde el 28 de febrero de 2023), con el fin de realizar intervenciones psicosociales, las cuales no cumplió, no responde a los correos, demostrando con ello, total desinterés para ejercer el rol materno.

8. Al momento de tomar la decisión, la Defensoría de Familia, tuvo en cuentas las pruebas documentales, testimoniales, tanto las decretadas por la citada entidad como las aportadas por las partes, resaltando entre otros, la notificación personal a los solicitantes, el envío de correos electrónicos a Valentina, y también oficios solicitando información de la progenitora, dirigidos a la Dirección Seccional de Fiscalías, a Valentina Méndez Cuadros, a la DIAN, EPS Sanitas, a la Alta Consejería para la Reinserción Social, al DANE, a CLARO, consulta a Adres y también la publicación en el espacio institucional ME CONOCES el cual fue emitido por los Canales CARACOL – RCN.
9. En dicha actuación se efectuó la lectura del informe de valoración psicológica del 24 de febrero de 2023, efectuando por la profesional Amparo Castillo Hernández, el cual indico entre otros aspectos que: se puede establecer como familia de crianza a Lina Esperanza, Andrés y la hija de ellos Mariángel Gutiérrez Sánchez, con el niño T.M.C., los solicitantes tienen una relación de pareja de hace más de 18 años, enmarcada en el respeto, la comunicación, quienes no cuentan con ninguna red de apoyo familiar respecto del cuidado del menor, ya que el abuelo materno manifiesta interés pero luego no genera ningún acercamiento con el menor, generando situaciones de expectativas y frustración en él. También indican que no se le ha ocultado información al menor acerca de su progenitora.
10. Respecto a la madre biológica del menor se indica que en el mes de octubre de 2022 a su llegada presuntamente de España, decide vincularse al proceso de su hijo, haciendo mención de todas las conductas y comportamiento en el pasado, que siguen siendo barrera que la familia expresa para impedir la relación madre-hijo, a lo cual atribuye y justifica su ausencia, ya que existe ruptura de vínculos con sus familiares también, en este sentido se le orienta por la defensora, además de preparar al menor para un posible encuentro, sin embargo, después nuevamente se pierde contacto con la progenitora, observándose entonces falta de intencionalidad o voluntad al cambio, pues su actuar continúa siendo el mismo desde el año 2016, manifestando falta de firmeza, claridad y sentimiento en relación con su rol materno, todo se queda en intenciones, no tiene coherencia en lo que dice, piensa y hace.
11. Indican en dicha valoración la amplia disposición de la señora Lina Esperanza y el señor Andrés en brindarle estabilidad y calidad de vida al menor, con un buen acompañamiento en todos sus procesos, atendiendo su salud, su proceso educativo y comportamental, para el desarrollo integral del niño. Lo reconocen como hijo y el menor los reconoce como padres, y manifiesta su deseo de estar en dicho hogar y tener los apellidos de su hermanita.
12. Concluye el informe que la señora Lina y su esposo, son personas idóneas para continuar acompañando al hijo de crianza por las diferentes etapas de la vida, ya que cuenta con adecuadas condiciones emocionales que les permite garantizar su desarrollo integral - biopsicosocial, poseen rasgos de la personalidad normal y saludable, sugiriendo la procedencia de la declaratoria de adoptabilidad del menor.
13. El día 19 de abril de 2023, fecha en que se profirió la decisión, se hicieron presente solamente Lina Esperanza y Andrés, ni la progenitora, la bisabuela ni el abuelo materno se presentaron, pese a ser debidamente notificados.
14. Finalmente, y como conclusión del proceso administrativo de restablecimiento de derechos del niño Tomás Méndez Cuadros, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, profirió la Resolución Número 16 del 19 de abril de 2023, y teniendo en cuenta todo el acervo probatorio, que reposa en el expediente, decide: “Definir de fondo la situación jurídica **del niño**

Tomás Méndez Cuadros, declarándola en situación de adaptabilidad, confirmar la medida adoptada mediante resolución 052 calendada al 25 de mayo de 2022 consistente en la ubicación del menor en medio familiar extenso por línea materna bajo el cuidado y protección de Lina Esperanza Sánchez Roncancio y Andrés Felipe Gutiérrez Gutiérrez, en calidad de tíos abuelos y padres de crianza, estipulado en el artículo 53 numeral 3 de la Ley 1098 de 2006, dar por terminada la patria potestad respecto de la progenitora Valentina Méndez Cuadros, remitir la decisión al Juez de Familia, en virtud a la oposición presentada por la madre del menor (Archivo 003 pág. 18)

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del 5 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de homologación de la Resolución No. 16 del 19 de abril de 2023 (Archivo 003), por medio de la cual se definió de fondo la situación jurídica de la menor Tomás Méndez Cuadros, en los términos previstos en el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Artículo 8 de la Ley 1878 de 2018.

La citada resolución fue notificada a las partes, y la señora Valentina Méndez Cuadros en calidad de progenitora se opuso dentro del término establecido en el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018. (Archivo 004)

PROBLEMA JURÍDICO:

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y facticos para la homologación de la declaratoria de adoptabilidad del niño **Tomás Méndez Cuadros**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 82 del Código de la infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), se ocupa de las funciones del Defensor de Familia, entre las cuales señala, en los numerales 1 y 2 el deber de adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de niño, niña o adolescente, cuando estén amenazados y adoptar las medidas necesarias para detener la vulneración.

Por su parte, el Título II de la Ley 1098 de 2006, se ocupa de “Garantías de Derechos y Prevención” y en su Capítulo IV establece “El Procedimiento administrativo y las reglas especiales”, a su vez el artículo 96 ibídem, faculta a los Defensores de Familia y a los Comisarios de Familia para que procuren y promuevan la realización y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que estén reconocidos en tratados internacionales, en la Constitución y en la Ley.

Entre los artículos 98 a 108 ibídem, se regula la competencia territorial, la subsidiaria y el trámite a seguir en el restablecimiento de los derechos inobservados, vulnerados o amenazados; algunas de estas disposiciones fueron modificadas por la ley 1878 de 2018. Lo que significa que la Defensora de Familia Adscrita al Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, tiene competencia tanto funcional como territorial para emitir la resolución que declara la situación de adoptabilidad, de la menor T.M.C.

En relación con las medidas que se pueden asumir en procesos de restablecimiento de derechos, las mismas están enunciadas en el artículo 53 de la citada norma, y, desarrolladas en los cánones subsiguientes, por ejemplo, la ubicación en un hogar familiar extenso como se hizo en el presente caso.

Ahora bien, la declaratoria de la situación de adoptabilidad, del menor, guarda relación con el artículo 60 ibídem, que establece que la adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección; lo que se busca en este caso por parte del funcionario administrativo, es precisamente proteger al infante T.M.C. y garantizar su adecuado desarrollo, para ello presentará al niño al Comité de Adopciones En cuanto la competencia del Juez de familia, para conocer de las actuaciones administrativas del Defensor de Familia, está señalada en los artículos 100, modificado por el art. 4 de la Ley 1878 de 2028 y 119 del Código de Infancia y Adolescentes que en su numeral 1°, prescribe:

“La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.”

Así las cosas, este Despacho es competente para revisar el trámite adelantado con relación al niño T.M.C., teniendo en cuenta que el Defensor de Familia, ante la oposición que se presentó en el trámite del proceso por parte de la progenitora del menor, al momento de ser notificada de la situación jurídica de su hijo, con el fin de garantizar el debido proceso, remite la actuación para la homologación de la decisión emitida en la resolución Nro. 16 del 19 de abril de 2023.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los asuntos de homologación, el Juez debe realizar un análisis ponderado de las pruebas que sirvieron como fundamento para que la entidad profiriera como medida de protección la declaratoria de adoptabilidad, como en el sub examine. Con la revisión del trámite administrativo, también se debe velar por la garantía y protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y los derechos de los familiares implicados en las actuaciones. Es decir, el juez de familia cumple una doble función, por una parte realiza el control de legalidad de la actuación administrativa, pero al mismo tiempo debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de los implicados en el trámite, en especial, debe salvaguardar el interés prevalente de esta especial población y el debido proceso, actuando de esta forma como juez constitucional.

En el sub iudice, se debe entonces examinar el cumplimiento de los presupuestos sustanciales y formales que llevaron al Defensor de Familia a Declarar en situación de adoptabilidad al menor T.M.C. como medida para restablecerle definitivamente sus derechos. Al revisar la actuación administrativa adelantada por el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el Centro Zonal Norte de Armenia Quindío, en favor del menor, se encuentra que la apertura de la misma se dio con fundamento, en el informe de la Policía de Infancia y Adolescencia, quienes reportaron caso de abandono del menor en un jardín infantil,

Al revisarse el expediente remitido por el Defensor de Familia, se tiene que en el mismo se está indicando que el menor inicialmente fue dejado abandonado en el Jardín, tratando de ubicar algún familiar y que les fue imposible (Archivo 003. fl. 13), y que pese a que en dicho momento, fue entregado a su abuelo materno, el mismo lo direcciono a la señora Lina y su esposo, manifestando en varias ocasiones que son ellos quienes lo cuidan, situación que también expreso la bisabuela materna del menor.

En este asunto, no se puede desconocer que los informes presentados durante el tiempo que ha permanecido el menor con la señora Lina y el señor Andrés, dan cuenta que el infante ha tenido un desarrollo integral y acompañamiento en un entorno familiar, de seguridad y confianza, propendiendo al bienestar de Tomas, más no se puede decir lo mismo de su progenitora, de quien se conoce ha estado presuntamente fuera del País y pese a conocer el domicilio del menor, no ha manifestado un compromiso real, ni un interés a un acompañamiento psicosocial, y por el contrario demuestra total desintereses ya que ni siquiera es posible ubicarla en muchas ocasiones, pese a las múltiples citaciones en todo el proceso.

Ahora bien, pese a que la progenitora del menor T.M.C. no estuvo de acuerdo con la decisión asumida por la autoridad administrativa, pues lo expreso al momento de notificar la situación jurídica y en el transcurso de la actuación; no obstante, las diligencias desarrolladas en el curso del proceso, reflejan su poco interés en la suerte de su hijo y aunado a ello de las evidencias obrantes en la historia, se refleja que este menor ha permanecido la mayoría de su vida en el hogar conformado por la señora Lina Esperanza y su esposo el señor Andrés Gutiérrez, a quienes reconoce el menor como sus padres, máxime cuando su progenitora persiste en sus conductas de desinterés, de falta de compromiso e inexistencia de una relación de rol materno con su hijo, pese a la citación del ICBF con el fin de brindarle apoyo psicosocial. Por tanto, no se evidencia modificaciones en su comportamiento ni en condiciones que reflejen su real idoneidad e interés para tener a su hijo en buenas condiciones de desarrollo.

Aunado a ello, en el proceso también se evidenció la red familiar de apoyo, conformada por su bisabuela y abuelo materno, reconocen la idoneidad de la señora Lina y el señor Andrés para el cuidado del menor, y no manifestaron ningún interés en asumir su cuidado, además ningún otro familiar o pariente ha participado de ninguna manera en los procesos de restablecimiento de derechos, pese en la publicación del menor en el programa "me conoces", y en la página del ICBF, situaciones que fueron valoradas por el equipo de profesionales al emitir el concepto de adoptabilidad, a fin de promover la restitución de sus derechos, al evidenciar que su familia biológica no reúne condiciones de tipo socio económico y mental que les permita ejercer de forma efectiva el cuidado del menor, dado que como bien se ha dicho la señora Valentina, no cuenta con la idoneidad para criar al menor ni tiene el apoyo familiar para ello.

Aunado a lo anterior, se tiene que las actuaciones y manifestaciones de los funcionarios han de darse como ciertas, salvo que sean controvertidas y desvirtuadas, pero también en este tipo de actuaciones, cuando conllevan una declaratoria de adoptabilidad, la medida debe revestirse de total claridad y certeza, que no quede ninguna duda sobre la conveniencia de la misma y que muestre los esfuerzos realizados por las entidades involucrada en la protección, para lograr que la circunstancias que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos se atendieron con las intervenciones, observándose que en los pocos eventos que hubo contacto con la progenitora, aparecía y luego se alejaba, y pese a no estar de acuerdo con el proceso, tampoco demostró interés ni idoneidad para hacerse cargo del menor.

Y es que en el sub examine, se observa que desde el mismo inicio de la actuación, se procuró la participación de la progenitora y de la vinculación de la familia extensa en el proceso, sin embargo no hubo interés, ni manifestación alguna al respecto, por tanto, a criterio de los profesionales participantes en el proceso del restablecimiento, no queda otro camino sino declarar al menor T.M.C. en adoptabilidad para que a futuro se cristalice su derecho fundamental a ser parte de una familia y que esta represente un entorno de protección y alegría y no un peligro y un escenario donde se vulneren sus derechos.

Atendiendo el recuento de la actuación realizada, se evidencia que fueron agotadas todas las pruebas y esfuerzos necesarios para contactar a su familia de origen, a su progenitora, bisabuela y abuelo materno del niño T.M.C., la primera de ella no demostró interés en acompañamiento psicosocial ni demostró capacidad ni idoneidad necesaria para hacerse cargo del menor, y su bisabuela y abuelo materno, reconocen que han sido Lina y Andrés la figura materna y paterna del menor y con quien tiene lazos afectivos. Lo anterior, necesariamente nos lleva a concluir que en este trámite se cumplieron todas las etapas previstas y en los tiempos permitidos por la ley, es decir se dio un debido proceso. Así las cosas, el Despacho, encuentran que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, para respaldar la declaratoria de adoptabilidad de la menor Tomás Méndez

Cuadros, Por tanto, habrá de homologarse la Resolución Nro. 16 del 19 de abril de 2023.

DECISIÓN:

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero De Familia De Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución N° 16 con fecha del 19 de abril de 2023, emitida por el Defensor de Familia, adscrito al Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en esta ciudad, por medio de la cual se, declaró en situación de adoptabilidad del menor T.M.C., y se hicieron otros ordenamientos.

SEGUNDO: DISPONER que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, prosiga con los trámites correspondientes para presentar al niño T.M.C. ante el Comité de Adopciones de la Regional Quindío.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público, al Defensor de Familia del Centro Zonal Norte, a la señora Valentina Méndez Cuadros.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se devuelvan las diligencias al Defensor de Familia, adscrito al Centro Zonal Norte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, previas las anotaciones en los radicadores que se llevan en el Despacho, para que se cumplan los ordenamientos de la resolución homologada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LUZ MARINA VELEZ GOMEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Luz Marina Velez Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee18b0fd6797fb1646b83cd1944160b3b0129f65abb2c0e403547cef29ea7344**

Documento generado en 19/05/2023 12:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>